



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ANA DOLORES ALVAREZ DE ALBA C. C. No. 32.700.419
DEMANDADO:	OMAR ENRIQUE GUERRERO MENDOZA C.C. 8.793.207,
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00778-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 19 de diciembre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico, promovida por ANA DOLORES ALVAREZ DE ALBA, contra OMAR ENRIQUE GUERRERO MENDOZA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2212 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Asimismo, se avizora que el poder esta dirigido al juzgado segundo promiscuo de familia del circuito de soledad.

Seguidamente, de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Aunado a lo anterior se avizora que los anexos allegado no están organizados, lo que dificulta la lectura de los mismos.

Finalmente, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-72270 respectivo debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación, el aportado con la demanda es del año 2021, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior



haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ANA DOLORES ALVAREZ DE ALBA, contra OMAR ENRIQUE GUERRERO MENDOZA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 20 de ENERO 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 004 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ